



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01025-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN** en contra de **ANDREA KRATZER MORENO** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio número 001 suscrita el 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera, sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados entre el 1 de octubre de 2020 y el 31 de marzo de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.º, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera<sup>3</sup>.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

<sup>3</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por los intereses de mora, en la forma que considera legal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **MIGUEL ANTONIO LATORRE RINCÓN**, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2950e3e2f26847095b196253d58f9d4216332ae3d68edb8ffb156e38c5499ea1**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00522-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ef82108c61128a7e3bd7ab8855e98ad9ce8b7a306ab660429686b42a917816**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00501-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8931970672282680068d0f3dd514a25507366640664feb99feb053d04d81e9ea**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:59:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00550-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f5bc7e723cba8ddcd0abef7d6665a85eb880000b38b92e8cf6897c40d2255c**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:58:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00845-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a4ce0b51545b3e6bc2342434e09a7e0edd9f549f5718edab725fd6caaec8f4**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:58:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00847-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 157354679f22e9b0b58553266579c198a8dc77fba0c9625b35060e8f3f913b0a

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:58:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00853-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47af883ed3330153d10818c09168c2cb6e8dded540ded975cd7a29d536ad4a0**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00911-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HECTOR IGNACIO BEDOYA TILANO**, en contra de **SERGIO DUVAN ALBA ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio<sup>2</sup> del 7 de abril de 2021:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de la exigibilidad del mismo, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA MARRUGO MORENO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba900599af40a8324e94298c50c7f36d5997af28e149be3099777b0dfdb365a3**  
Documento generado en 25/11/2021 06:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01004-00**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en el poder, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx> Téngase en cuenta que el correo electrónico incluido en el poder deberá coincidir con el señalado en el registro indicado.

**2.** Aclare el hecho 1 como quiera que éste no coincide con la información que se desprende de la documental obrante a folio 21 (expediente digital), de la cual se desprende que, contrario a lo afirmado en el libelo introductor, la obligación se desembolsó en cinco fechas distintas.

**3.** Aunado a lo anterior, deberá aclararse la forma en que se pactó el pago de las obligaciones adquiridas por el deudor.

**4.** Al paso de lo anterior, el extremo actor deberá formular adecuadamente sus pretensiones atendiendo la naturaleza del proceso que adelantó.

De esa manera, en lo tocante al numeral primero de dicho acápite, deberá tener en cuenta el actor que este proceso no tiene como propósito determinar si la obligación se hizo o no exigible, por lo que no resulta viable que condicione dicha pretensión en la forma en que fue redactada, pues la exigibilidad del título es una información que debe ser suministrada en el libelo introductor para que, con base en ello, el actor pida bien sea la

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

cancelación y reposición del título extraviado o, la cancelación y pago de aquel.

Ahora bien, en lo que respecta a aquella contenida en el numeral 2, ha de tener en cuenta el actor que dicho pedimento en lugar de una pretensión, constituye un requisito procesal que debe cumplirse en los procesos de cancelación y reposición de títulos valores.

**5.** Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que las documentales aportadas no se allegan en original, sino son una reproducción digital de la misma.

**6.** Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ee91118154aa29008d9ce29126fab8fbd8be400190d20a964e2e9473438c2**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01122-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **MARIO MONTEALEGRE MORENO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés<sup>2</sup> que a continuación se relacionan:

1. **Pagaré 4960803005472680 5471422005954420:**

1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.561.067 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$51.477 Mcte)** por concepto de intereses remuneratorios causadas entre el 31 de marzo a 26 de septiembre de 2021.

1.3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

2. **Pagaré 5471422403292225:**

2.1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.296.187 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en una reproducción digital de los mismos; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente los documentos originales en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

2.2. Por la suma de **SETENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$70.118 Mcte)** por concepto de intereses remuneratorios causadas entre el 31 de marzo a 26 de septiembre de 2021.

2.3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1, liquidados a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5913bb90409b06b1594a072f9fcae13d19f0ef0f9db9877546bff73531fd64aa**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01139-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **LUZ ELENA SAENZ CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 5229732228598340:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$14.501.305 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$177.249 Mcte)** por concepto de intereses remuneratorios causados entre 29 de marzo al 22 de septiembre de 2021.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3847547347beae6b03e21a52ba2babb3a555218474b97ad21c953a58c11e98d5**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01157-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Deberá acreditar que el poder aportado fue conferido a través de mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

**2.** Allegue, con fecha de expedición no mayor a 30 día, certificado de tradición y libertad del inmueble que causa las expensas de administración. Tenga en cuenta que, para la fecha de presentación de la demanda, el mencionado término ya se había superado con creces.

**3.** En cuanto a lo solicitado en los numerales 63 y 65, deberá decantarse por una de aquellas pretensiones, pues los intereses de mora y la indexación no pueden pedirse de forma simultánea.

**4.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso y, siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

**5.** Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5b3be2913a12c5f4f27d2d94d487f371cee9baa45ee86a5d07fa15e496b9e**  
Documento generado en 25/11/2021 06:58:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00040-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de 2 de julio de 2021 que dispuso rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

### **I. ANTECEDENTES**

Con auto de 10 de junio de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda para que, entre otros, se indicara el lugar exacto en el que, en la escritura pública 9646 de 31 de mayo de 2016, se encuentra relacionada la obligación que aquí se pretende ejecutar.

En tiempo, la apoderada judicial remitió escrito con el que pretendió subsanar la demanda para lo cual aportó nuevamente copia de la escritura pública y dijo que la obligación estaba relacionada en la página 46, segunda columna fila 21.

Hecha la verificación por parte del Despacho, advirtió que el número al que allí se hacía referencia, no correspondía con ninguno de aquellos que se encuentran consignados en el pagaré, y ante la imposibilidad de tener certeza que estuviera acreditada la facultad para endosar el título base de la ejecución, dispuso el rechazo de la demanda.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Con memorial presentado en tiempo, recibido vía correo electrónico el 9 de julio de 2021 a las 15:56, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se reponga el auto de 2 de julio de 2021, por considerar que no debió rechazarse la demanda, pues el número referenciado en la escritura pública corresponde con la identificación del producto solicitado, el cual le sirve únicamente a la entidad financiera para verificar la solicitud del consumidor.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Señala que el código de barras inserto en el pagaré, es la identificación del documento por parte de la entidad que custodió el título, previo a la compra de cartera realizada por AECSA, por lo que aquel no es trascendente respecto de la obligación contenida en el pagaré 2304717.

Agrega que no es posible confundir el número de identificación del crédito, con el que se relacionó la obligación en la escritura pública, con el número de identificación interna del pagaré. Así las cosas, solicita que se revoque el auto que rechazó la demanda, y en su lugar se libre mandamiento de pago

### III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

2. En el presente asunto, la inconformidad del recurrente, se centra en la decisión que dispuso rechazar la demanda por encontrar que no fue debidamente subsanada, toda vez que, en la escritura pública 9646, que otorgaba facultades para endosar, no se encontró relacionado el pagaré que aquí se pretende ejecutar.

Descendiendo al caso concreto, sea lo primero precisar que, el endoso en propiedad, mismo que se realizó sobre el título, es aquel negocio jurídico, que debe constar por escrito, por medio del cual el legítimo tenedor del título (endosante) le transfiere a otro (endosatario) el dominio del mismo, otorgándole así la facultad de procurar su pago y de ejercer las acciones que considere necesarias para el cobro de la obligación que en él se incorpora.

El endoso, según lo ha señalado la doctrina<sup>2</sup> se caracteriza por **i)** constar en el cuerpo del título, o en hoja adherida a él, **ii)** ser puro y simple, **iii)** ser total, **iv)** si no hay fecha se presume que se hizo el día de la entrega,

---

<sup>2</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, 2013.

v) debe ser ininterrumpido, vi) anterior al vencimiento del título y, vii) es autónomo.

Ahora bien, el artículo 663 del Código de Comercio, señala que “[c]uando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”.

Revisado el título base de la ejecución, a la orden de Davivienda, se tiene que allí obra un endoso en propiedad y sin responsabilidad suscrito por Leidy Milena Sandoval, por lo que, con el fin de acreditar la calidad en la que ella actúa, se aportó copia de la escritura pública 9646 de 31 de mayo de 2016.

En el referido instrumento público el representante legal de Banco Davivienda SA, confiere poder especial amplio y suficiente a los funcionarios de la compañía Manejo Técnico de Información SA, entre los que se encuentra Leidy Milena Sandoval, para que “[e]ndosen en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de la entidad que represento y en los mismo términos cedas los títulos de deuda a las obligaciones relacionadas a continuación”.

Como bien lo advierte la escritura pública, la facultad para endosar, que fue otorgada, no recae sobre título valores, instrumentos que por su naturaleza se transfieren mediante endoso, sino sobre obligaciones, sin que, en modo alguno, se encontrara acreditado en el expediente que la obligación que allí se relaciona corresponda con las sumas de dinero incorporadas en el pagaré n.º 2304717, cuya ejecución se persigue.

Así las cosas, imposible se torna para el Despacho establecer, con total certeza que quien aquí pretende la ejecución del pagaré 2304717 sea su legítimo tenedor, pues al haberse realizado el endoso por una persona que obra en representación de aquella en favor de quien se obligó el suscriptor de pagaré, era necesario que se acreditara, en debida forma, la facultad para realizar la acción, sin que ello ocurriera así, por lo que la cadena de endosos fue interrumpida.

En consecuencia, habrá de mantenerse incólume la decisión cuestionada, pues no se advierte ningún yerro que vía recurso de reposición deba ser enmendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**ÚNICO:** NO REPONER el auto de 2 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cb4202b23e9d15a354188d90dcf983544270d3276e4c9d036a5ae9a6560da1**  
Documento generado en 25/11/2021 06:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>3</sup> Includido en el Estado N.º 70, publicado el 6 de septiembre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00466-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CARLOS JULIO BALLÉN PALACIOS** en contra de **CARLOS MARIO MEJÍA RAYO** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio<sup>2</sup>

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera<sup>3</sup>.
3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

<sup>3</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Despacho libra mandamiento de pago por los intereses de mora, en la forma que considera legal.

Se reconoce personería a la abogada **RUTH RAMÍREZ VALBUENA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920b36f234d3b106f4d7784553f4bc33b4393a378e3cbec863f05bc4a9884e2**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00512-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FROILAN NELSON VILLAREAL** en contra de **JOSÉ ANGEL PARDO CAICEDO, CARLOS GUILLERMO ROPER PALACIOS y ALEXANDRA GALLEGO NARVAEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado con el escrito de demanda<sup>2</sup>:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS PESOS (\$5.800.000 Mcte)**, por concepto de cánones de arrendamiento causados entre el 7 de septiembre de 2020 y el 1 de febrero de 2021.

2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS PESOS (\$2.400.000 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho<sup>3</sup>.

3. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$981.140,00 Mcte)** por concepto de la factura de servicios públicos expedida por Enel.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

<sup>3</sup> La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

**4.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Niéguese librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento, por cuanto no es procedente en la medida que se estaría sancionando dos veces el incumplimiento contractual; téngase en cuenta que fue solicitada la cláusula penal pactada.

Se reconoce personería a la abogada **LINA MARCELA BOHORQUEZ POLO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37421885ec6069bf4d4922e1317bc30dfcc15856fcec4e66a6daeebf32ffb042**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00680-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago<sup>2</sup> por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA – COODIGEN LTDA.**, en contra de **WILTON JAVIER PEÑA MARTINEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 56053<sup>3</sup>:

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1.281.708 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

Nº CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
13	31/10/2020	\$ 129.806,00	\$ 40.725,00
14	30/11/2020	\$ 132.792,00	\$ 37.739,00
15	31/12/2020	\$ 135.846,00	\$ 34.685,00
16	31/01/2021	\$ 138.970,00	\$ 31.560,00
17	28/02/2021	\$ 142.167,00	\$ 28.364,00
18	31/03/2021	\$ 145.437,00	\$ 25.094,00
19	30/04/2021	\$ 148.782,00	\$ 21.749,00
20	31/05/2021	\$ 152.204,00	\$ 18.327,00
21	30/06/2021	\$ 155.704,00	\$ 14.827,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.281.708,00</b>	<b>\$ 253.070,00</b>

2. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS (\$253.070 Mcte)** por concepto de intereses corrientes discriminados en la tabla que antecede.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Pese a que en el escrito mediante el cual la parte ejecutante subsanó la demanda incurrió en error frente a las sumas pretendidas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo informado en el plan de pagos el despacho libra el legal forma el mandamiento de pago.

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**3.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

**4.** Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$488.932 Mcte)** por concepto de capital acelerado de la obligación.

**5.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 4, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

**6.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74a9140f74edc0e9ef5901c26fa9021f06f40d4a24bd1c3c1ababa354396d3a**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00695-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA** en contra de **SANTIAGO GUZMÁN CÁRDENAS** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 04580<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$603.634)** por concepto de intereses corrientes.
4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA LIZETH JAIMES JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc6c1d84de2805eaf9c24163e65b47dd9c8959557eaf668eca9082f23b7e0bc**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00833-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed03449200ca1af96e0ff0d8110df2a6fdeda33efb6e6d3b716d0c032dbae01**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00837-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que, a pesar de que la parte demandante dentro del término otorgado pretendió subsanar los yerros advertidos en el auto del 21 de septiembre de 2021 que inadmitió la demanda presentada, lo cierto es que respecto de la solicitud realizada con relación al poder<sup>2</sup>, observa el Despacho que el documento aportado para corregir la falencia advertida, no cumple con las formalidades del inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con lo señalado en el inciso primero del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta que la exigencia hecha por el Despacho, no es óbice para desconocer los lineamientos vigentes que rigen lo relativo al otorgamiento de poderes para actuaciones judiciales, máxime cuando aquellos permiten al juez tener certeza de que el poderdante, conoce y acepta el contenido del documento que suscribe por medio del cual confiere el poder al abogado, toda vez que tal manifestación de su voluntad, se traduce en un acto de extrema confianza hacia su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> "De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e8ef165a64644ea95f73ff53dbca1d375052694839c25456d53de7533138f**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00848-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d306985d5aa205c8fc55be75204f807e8609c8f3231a07433934bcb364f02**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00890-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó, en tiempo, las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, notificado por estado el pasado 6 de octubre y, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que el plazo para subsanar feneció el 13 de del mismo mes y, el escrito de subsanación se recibió solo hasta el 19 de octubre anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Código de verificación: **d4a7c38a0357131c01dec40ebd612b25d307fec27686ba81058df96e292eaa6f**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00920-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ARITUR LIMITADA**, en contra de **ZAIDA SHIRLEY MELO REYES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 2124:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$11.544.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de la exigibilidad del mismo, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que la sociedad **ARITUR LIMITADA**, actúa en causa propia, por intermedio de su representante legal PABLO EMILIO ARIZA MENESES.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd75890ebb24db2f28fb0b11de630abebed12d8c319bd1add32f628ef6252**  
Documento generado en 25/11/2021 06:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00928-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS QUIMICOS SESAN S.A.S.**, en contra de **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la factura<sup>2</sup> QMEM 36563:

**1.** Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$9.425.475 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del 11 de septiembre de 2018, y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ROZO PARADA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f65efb61560ea859930fb3e7f88d0a7397a0d9d839592b51f826ecf2c88caf4**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00931-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SARA ELSA LOPEZ ORTIZ**, en contra de **LINA MARÍA ARTUNDUAGA VELASCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio<sup>2</sup> del 4 de marzo de 2018:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de la exigibilidad del mismo, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Previo a proveer sobre el emplazamiento, *Ofíciase* a ALIANSALUD EPS SA, para que informe tanto la dirección física como electrónica de la ejecutada LINA MARÍA ARTUNDUAGA VELASCO, quien se identifica con C.C. 1.016.044.005.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**Secretaría proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.**

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ARTURO PINEDA VILLANUEVA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e9cce34925421489277542c738373b85d292a49fb4108ff4aed9f8fe14bf9**  
Documento generado en 25/11/2021 06:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00955-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARÍA NELLY MORALES CASTAÑEDA** en contra de **SANDRA DEL PILAR GAMBOA PINZÓN** por las siguientes cantidades, representadas en dos (2) letras de cambio número 001 con vencimiento el 1.º de febrero de 2019 y el 1.º de octubre de 2018<sup>2</sup>.

1. Por la letra de cambio 001 con vencimiento 1.º de febrero de 2019

1.1. La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.800.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la letra de cambio 001 con vencimiento 1.º de octubre de 2018

2.1. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**2.2.** Los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMÍREZ**, como endosatario en procuración de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88719338e094b32bf25e3640c91f1aa954a6f5848f024db923dedd87db22e821**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01165-00.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** La abogada acredite el derecho de postulación aportando el poder, otorgado en legal forma, que la faculta para presentar esta demanda.

**2.** De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**3.** En el encabezado de la demanda, indique el domicilio de las partes.

**4.** Complete la segunda de sus pretensiones, pues no es claro lo que solicita.

**5.** Complementéense los hechos de la demanda informando los linderos del inmueble objeto de restitución, o en su defecto acompañese al libelo copia del documento que los contenga (Art. 83 del Código General del Proceso).

**6.** Allegue el documento enunciado en el numeral 2.º del acápite de pruebas. Tenga en cuenta que el mismo no fue debidamente incorporado a la demanda.

**7.** Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el contrato de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

arrendamiento, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibidem).

**8.** En el acápite de notificaciones, especifique si la dirección de correo electrónico que indica pertenece a sus poderdantes, sirve como canal de notificación para las 2 personas que conforman el extremo demandante o solo para una de ellas.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf970ff34fb05d461f94fd3ac2b1eda2a96f41e9a225aebbe972e2c17c1c10956**  
Documento generado en 25/11/2021 06:58:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01168-00.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **CLAUDIA ANGÉLICA PRIETO PUENTES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 2295557:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$17.708.501 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de la exigibilidad del mismo, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71014a91494b7cc1767f57728c25ceb96f1ce516f431a0a5ca74bd6cbb31d0b5**  
Documento generado en 25/11/2021 06:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00516-00**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Lo anterior debido a que no se acreditó la suscripción del título por parte del obligado, tenga en cuenta que si bien en el escrito de subsanación indica que el pagaré fue suscrito electrónicamente, hecho que no fue informado en el libelo introductorio, lo cierto es que no acreditó tal manifestación, y si bien solicita que se amplíe el plazo de subsanación a efectos de obtener certificado de la firma, dicho pedimento resulta inviable, toda vez que por disposición del artículo 117 del C.G.P. los términos legales, como aquel contenido en el artículo 90 son improrrogables.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, el despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3a9a93d2ddcaba37273410ce76a69ebffb78dfdadf8ff1787d0b3541d5565**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00640-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en calidad de endosatario en propiedad de Credifinanciera, en contra de **LUIS ALBERTO ESTRADA AVILEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 30000040894<sup>2</sup> :

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.207.928 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.266.983 M/cte)** por concepto de intereses remuneratorios.

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7544389f21074a4da0c7fabd06ffe44996fb42e06de2345f371ccbf0a22ed90e**  
Documento generado en 25/11/2021 06:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00671-00.**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del doce (12) de octubre de los cursantes, específicamente lo señalado en los numerales 1 y 3 en los que se le solicitó, de un lado, que aportara nuevamente en reproducción digital, a color, ambas caras del título base de la ejecución y, por otra, que allegara el plan de pagos de la obligación en el que debía constar el número de cuotas, y la forma en que se aplicaron los abonos que la parte demandada hubiera realizado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con relación a los anexos de la demanda, el numeral 5.º del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que la misma deberá acompañarse de los demás documentos que exija la Ley, situación que se acompasa con lo establecido por el artículo 430 *ibidem* que, con relación a los procesos ejecutivos, señala que con la demanda deberá adjuntarse un documento que preste mérito ejecutivo, mismo que, claramente, debe aportarse de forma completa, pues en el dorso del documento puede consignarse información relevante para el proceso.

Por su parte, respecto del plan de pagos, ello tiene como fin que el Despacho pueda, por sí mismo, verificar el monto de la obligación adeuda y así, tener certeza que el mandamiento de pago se está librando en legal forma.

No obstante, pese al claro requerimiento y, si bien, con el escrito de subsanación se dijo que se aportaba la documentación solicitada, la misma no fue debidamente adosada al plenario, razón por la cual no es posible

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

tener por subsanadas, a cabalidad, las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671da288afb7ff38d50db97f2918bcc71217473e54a26a995d8d7d83ca0ab3e0**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00683-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **JHONATAN JIMENEZ BUITRAGO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 04010930003409388:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$5.499.159 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de la exigibilidad del mismo, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cd75a28a6f4f7a936ec90e01b52d3a1692aebf0be14b464d18c9054c22c3ce**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00842-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f16fdf2739114e3d29d8583cd0e5821fdb90c1f56ca699554f218227a0a39ec**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00866-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ZALA COLOMBIA CONSULTORES S.A.S.** en contra de **YOLIMAR CASSIANI ORTIZ y LAURA VANESSA ORTIZ HERNANDEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arriendo<sup>2</sup> allegado con el escrito de demanda:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.477.264,00)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución, la cual es moderada por el Despacho<sup>3</sup>.

2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCENIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.215.896,00)**, por concepto de la indemnización de que trata el numeral 4 del artículo 24 de la ley 820 de 2003, la cual es moderada por el Despacho.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

<sup>3</sup>La presente orden de pago en lo que atañe al valor de la cláusula penal, fue librada en la forma que se consideró legal, acorde a las previsiones del artículo 430 del C.G.P., teniendo en cuenta el valor del canon de arriendo que para el año 2021 se señaló en el escrito de subsanación y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, el cual prevé "Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él. La disposición anterior no se aplica al mutuo ni a las obligaciones de valor inapreciable o indeterminado. En el primero se podrá rebajar la pena en lo que exceda al máximo del interés que es permitido estipular. En las segundas se deja a la prudencia del juez moderarla, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme". (Subrayado del Juzgado).

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Niéguese librar mandamiento de pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS por concepto de cánones de arrendamiento del periodo agosto 2021 a mayo de 2022, como quiera ésta no se acompasa a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 820 de 2003, norma que regula el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **MICHAEL ALEXANDER CORTÉS VELASQUEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8ad3ad733ff4a0829823f143ca9f666d2756a74df1b1edb53872563d634512**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00882-00.**

A pesar de que, en tiempo, la parte demandante presentó escrito de subsanación, de lo dicho en aquel, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**1.** Teniendo en cuenta que, según lo señala el inciso 2.º del numeral 4.º del artículo 384 del Código General del Proceso, para que el demandado sea oído en el proceso es necesario que consigne el valor que tienen los cánones según las pruebas allegadas a la demanda y que, el Despacho advierte una incongruencia entre la forma y porcentaje en la que se indicó se hicieron los incrementos para llegar a la actualización del canon, es necesario que se aclare tal situación.

Así las cosas, deberá indicar con precisión y claridad cómo se aplicaron los incrementos que refiere en el escrito de subsanación, respecto del canon que fue inicialmente pactado en el contrato de arriendo, para obtener el valor actual del canon que señala en el hecho tercero de la demanda.

Así mismo, deberá explicar el cálculo empleado para afirmar que, al momento de radicar la demanda, se adeudaban \$623.000.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9ba6fc6c7e8a31c49ef1e44cecb229b022703ec76fecc74a3c96367ca3231**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00884-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en calidad de endosataria de Crediprogreso, en contra de **JOSÉ REINALDO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 530200000000037:

**1.** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$19.741.499 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de la exigibilidad del mismo, y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b2b6494aad2eb67edb00025017b495dbe814f21988c83ee6b1229de9f8dfc1**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00904-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **PAULA ANDREA LOPEDA REYES** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0074547<sup>2</sup> :

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.440.297 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16284bc3fe615de2c2d9470aa0af723ca9f063571c2b41497fd092f8b3b78932**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00929-00.**

A pesar de que, en tiempo, la parte demandante presentó escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, aporte en físico, el original del pagaré 13700000000490, suscrito por Humberto Pomare Robinson y que fue aportado como base de la ejecución.

Lo anterior, toda vez que, de la reproducción digital adosada a la demanda, no es posible para el Despacho tener certeza que esta ejecución se adelanta con base en el título valor original.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd86b7492fad59d572554dbbe07716494634c5e5e68c4dc2fd62b77b49270be1**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00948-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR “COOPMAR”**, en contra de **ARISMENDI PLAZA BARRETO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 1968:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.605.786 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de la exigibilidad del mismo, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82a46c8f2688d42477a1d789c426d0135f90c36a5ec5284cdb8809beb67954**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00555-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4594a7c454c6bfc7248dcee8046780ec2e64802e808982c5b58075d022dfc934**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00637-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ORQUIDEAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JOSÉ RICARDO IGUARAN REYNA** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda<sup>2</sup>:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.762.350 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 601 Interior 1 correspondientes al periodo entre febrero 2019 a mayo de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CONCEPTO	VALOR
28/02/2019	Cuota febrero 2019	\$ 60.350,00	30/06/2020	Cuota junio 2020	\$ 162.000,00
30/03/2019	Cuota marzo 2019	\$ 153.000,00	31/07/2020	Cuota julio 2020	\$ 162.000,00
30/04/2019	Cuota abril 2019	\$ 153.000,00	31/08/2020	Cuota agosto 2020	\$ 162.000,00
30/05/2019	Cuota mayo 2019	\$ 153.000,00	30/09/2020	Cuota septiembre 2020	\$ 162.000,00
30/06/2019	Cuota junio 2019	\$ 153.000,00	31/10/2020	Cuota octubre 2020	\$ 162.000,00
30/11/2019	Cuota noviembre 2019	\$ 153.000,00	30/11/2020	Cuota noviembre 2020	\$ 162.000,00
30/12/2019	Cuota diciembre 2019	\$ 153.000,00	31/12/2020	Cuota diciembre 2020	\$ 162.000,00
30/01/2020	Cuota enero 2020	\$ 162.000,00	31/01/2021	Cuota enero 2021	\$ 168.000,00
29/02/2020	Cuota febrero 2020	\$ 162.000,00	28/02/2021	Cuota febrero 2021	\$ 168.000,00
30/03/2020	Cuota marzo 2020	\$ 162.000,00	31/03/2021	Cuota marzo 2021	\$ 168.000,00
30/04/2020	Cuota abril 2020	\$ 162.000,00	30/04/2021	Cuota abril 2021	\$ 168.000,00
31/05/2020	Cuota mayo 2020	\$ 162.000,00	31/05/2021	Cuota mayo 2021	\$ 168.000,00
<b>TOTAL</b>					<b>\$3.762.350,00</b>

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.937.934 Mcte)**, por concepto

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 25 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

de cuotas extraordinarias de administración, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
30/07/2017	\$ 31.724,00
30/08/2017	\$ 981.242,00
30/09/2017	\$ 981.242,00
30/10/2017	\$ 981.242,00
30/11/2017	\$ 981.242,00
30/12/2017	\$ 981.242,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.937.934,00</b>

**3.** Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**4.** Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 1 de junio de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

**5.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA O. SOSA MORENO**<sup>3</sup> como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE (2)**

<sup>3</sup> La apoderada del demandante deberá actualizar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2859c6e6bec1089f798b569b3ff5791d4de52a1f29131818f2f6312a37123a**  
Documento generado en 25/11/2021 06:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00661-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO RUE DE PASSY PH** en contra de **ALEXANDRA ROJAS CUELLAR** por las siguientes sumas de dinero por concepto de cuotas de administración contentivas en el certificado de deuda<sup>2</sup>:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.912.700 Mcte)**, por concepto de cuotas de administración del apartamento 206 correspondientes al periodo entre noviembre 2020 a junio de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA	CONCEPTO	VALOR
01/11/2020	Cuota noviembre 2020	\$ 438.700,00
01/12/2020	Cuota diciembre 2020	\$ 1.340.000,00
01/01/2021	Cuota enero 2021	\$ 1.387.000,00
01/02/2021	Cuota febrero 2021	\$ 1.387.000,00
01/03/2021	Cuota marzo 2021	\$ 1.340.000,00
01/04/2021	Cuota abril 2021	\$ 1.340.000,00
01/05/2021	Cuota mayo 2021	\$ 1.340.000,00
01/06/2021	Cuota junio 2021	\$ 1.340.000,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 9.912.700,00</b>

2. Por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$697.000 Mcte)**, por concepto de cuotas de ascensor privado causadas entre diciembre de 2020 a junio de 2021.

3. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$130.430 Mcte)**, por concepto de control y tarjeta de acceso.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**4.** Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en el numeral 1 que antecede desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**5.** Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 1 de julio de 2021 hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.

**6.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **LEONARDO GALEANO BAUTISTA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914dda4fe6d288e14847023f1577a614bff703822b2f80ecc2d4d05ace76bc65**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00714-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL - COOPJURÍDICA DE COLOMBIA**- en contra de **ANTONIO RAFAEL JUNIELES ACOSTA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 22772<sup>2</sup>.

**1.** Por la suma de **SIETE MILLONES VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.026.544)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSE OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3587eb80fcb3e699de1667c78d2b2853aeeb4053645d8cf607860d9e898487**  
Documento generado en 25/11/2021 06:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00895-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **DARWIN CARDENAS CASTRO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés<sup>2</sup> que a continuación se describen:

**1. Pagaré 2890082443**

1.1. Por la suma de **DOCE MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.011.453 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1.1, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

**2. Pagaré sin número suscrito el 17 de mayo de 2017**

2.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 4.562.714 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 2.1,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, los títulos base de la ejecución fueron aportados en una reproducción digital de los mismos; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente los documentos originales en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

liquidados desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c449b394ea97059e88a2cdf2aab58d7f7393f62bff50b6f1b919b7008ac61b97**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00900-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FINCOMERCIO** en contra de **CARLOS RENÉ ÁLVAREZ MEJÍA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 717787<sup>2</sup>.

**1.** Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.486.536)**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOSE LUIS ÁVILA FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28f1cfdb919253ca631809911701322d2605083de3e5aac8ac9cb311dc12420**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00901-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA FORERO BARRERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 39677224<sup>2</sup>:

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$18.607.684 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0af7f0c41749ea0b70215ca0ebf50c4f007f570aa5484b472f9d2fcc71f0e1f**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00930-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **FUERZA LOGÍSTICA Y TRANSPORTE DE CARGA FLTC SAS** en contra de **LUIS HERNANDO ARIAS SALAZAR** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio número 2182056<sup>2</sup> con vencimiento el 11 de junio de 2021<sup>3</sup>.

**1.** Por la suma de **ONCE MILLONES CINCO MIL PESOS M/CTE (\$11.005.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa pactada sin que se supere la máxima legal autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

**3.** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que, la parte demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal.

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Según información registrada en el formato minerva usado para la creación del título.

<sup>3</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4d1cac9707683dc4be108912574c6a414a2671eadfab7a6e2b035f01dfa5a2**  
Documento generado en 25/11/2021 06:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00660-00.**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del cinco (5) de octubre de los cursantes, específicamente lo señalado en los numerales 2 y 3 en los que se le solicitó, de un lado, que allegara certificación de la fecha en la que el crédito fue trasladado a la etapa final de amortización y los detalles del mismo (monto, número de cuotas, fecha de inicio y finalización).

Por su parte, en el numeral 3.º se le pidió que allegara el plan de pagos de la obligación luego de que se hiciera el traslado a la etapa final de amortización.

Lo anterior fue solicitado teniendo en cuenta que, según lo consagra el pagaré base de la ejecución, el valor de las cuotas a pagar por parte del deudor, se fija de acuerdo a la suma que, una vez finalizada la etapa de estudios o los desembolsos por parte del ICETEX, se determina como capital a amortizar, por lo que el Despacho consideró necesario conocer aquellos pormenores de la obligación.

No obstante, a pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante, respecto de los mencionados numerales, indicó que el pagaré se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones y que, por tal razón, ese es el registro contable que tienen respecto de la deuda actual.

Lo indicado por el extremo demandante, es a todas luces incongruente con las causales de inadmisión señaladas, pues aunque se le solicitó que allegara determinada y específica documentación, con el fin

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

de verificar la suma por la cual se diligenció el pagaré, hizo caso omiso al requerimiento efectuado.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5b550a37b385309f9a88d596e09db42d596e5d714dff32de9bfd7a0e503fb4**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00885-00.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir si la demanda fue debidamente subsanada, encuentra el Juzgado que la misma habrá de **RECHAZARSE**, por cuanto no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto 5 de octubre de 2021.

Al respecto, ha de advertirse que en vista de que del anverso del pagaré aportado se desprende que fue endosado en múltiples ocasiones y pese a que los endosos fueron anulados, figura de la que se hablará más adelante, era necesario que la aquí ejecutante acreditara ser la legítima tenedora del referido cartular.

En ese sentido, y advirtiendo el contenido de las providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades, este despacho requirió al extremo ejecutante para que acreditara mediante documentos idóneos lo siguiente:

- a. *Que el pagaré 33288 donde funge como deudora ALICIA ESTER MORALES BARCANEGRA fue objeto de medidas cautelares dentro del proceso de intervención que adelanta la Superintendencia de Sociedades.*
- b. *Que los endosos a los que fue sometido el pagaré 33288 fueron declarados simulados por la Superintendencia de Sociedades.*
- c. *Que el pagaré 33288 está incluido dentro del inventario de pagarés libranza que hacen parte de las operaciones adoptadas dentro del proceso de intervención de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.*

Con el fin de cumplir dichos requerimientos, la parte actora allegó certificación expedida por la Agente Interventora María Mercedes Perry Ferreira en donde se indicó: "*mediante acta de la Audiencia de resolución de objeciones al inventario valorado de, entre otros, la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, celebrada el 12 de octubre de 2018, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES determinó que: "la propiedad de los pagarés libranza corresponde a las originadoras conforme*

---

<sup>1</sup> Includo en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

*a la misma estructura económica de las operaciones que están involucradas en dichos instrumentos contractuales e instrumentos negociables que se encuentran afectos a la operación” siendo la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA- COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN la legítima tenedora de los títulos mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza comercializados a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S., hoy EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, dentro de los cuales se incluye el pagaré libranza 33288 ...”*

Sin embargo, dicha certificación presenta la misma falencia que se anotó en el auto de inadmisión, pues no fue adosado al plenario el inventario de activos de la cooperativa convocante y/o las decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades que permita establecer, con meridiana claridad, que el pagaré ejecutado pertenece a los bienes, haberes y derechos de propiedad de la Cooperativa ejecutante.

Luego, se insiste, para librar el mandamiento de pago que aquí se solicita, era necesario que la parte demandante acreditara en debida forma que este pagaré hace parte de los bienes de la cooperativa intervenida y que fue objeto de las medidas cautelares adoptadas por el organismo de control, lo que claramente no se subsanó en el escrito presentado con tal fin.

Ahora bien, esta judicatura solicitó a la entidad ejecutante que acreditara que los endosos a los que fue sometido el pagaré 33288 fueron declarados simulados, para con ello, justificar de alguna manera el sello de anulación impuesto.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la anulación de los endosos, no es una figura permitida dentro de la circulación de los títulos valores, pues la tacha de los endosos contemplada en el artículo 667 del Código de Comercio, es posible siempre y cuando la materialice su tenedor legítimo, lo que ha de insistirse no está claramente demostrado en el presente asunto.

Por último, en el evento de que la persona que funge como liquidador estuviera facultada para ejercer cualquier tipo de acción judicial o comercial derivada de los pagarés libranza, primero debe establecerse sin asomo de duda que éstos en efecto se encuentran involucrados en las operaciones del proceso de intervención, por hacer parte de la masa de la liquidación.

Sin embargo, es evidente la presencia de la falencia tantas veces advertida, no se aportó una relación que permita establecer a ciencia cierta que el título valor que se ejecuta, se encuentra incluido dentro del inventario de la liquidación.

Así las cosas, no habiéndose dado debido cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 ibídem el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7484e44c4672c923131ce23b757bb66608a0382a53161a5926441dc7139b43f**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00886-00.**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del cinco (5) de octubre de los cursantes, específicamente lo señalado en el primer numeral, en el que se le solicitó que acreditara que el poder fue conferido de conformidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, que aportara uno que cumpliera con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, de atender, que el numeral 1.º del artículo 84 del CGP, señala que, como anexos de la demanda, deberá allegarse el poder para iniciar el proceso cuando, como en el presente asunto, se actúe a través de apoderado.

Al paso de lo anterior, el artículo 90 *ibidem*, en el numeral 2.º establece que la demanda se inadmitirá cuando no se acompañe de los anexos ordenados y, en concordancia con lo dicho, más adelante, el numeral 5.º de la misma disposición, consagra que también será inadmisibles cuando se formule por quien carezca del derecho de postulación.

Así las cosas, se itera, en el primer punto del auto inadmisorio se solicitó que se acreditara que el poder fue conferido en debida forma, pues no se allegó prueba de haberse otorgado a través de mensaje de datos, como actualmente lo permite el Decreto 806 de 2020, ni de haberse presentado personalmente por el poderdante, como lo exige el inciso 2.º del artículo 74 del CGP.

Si bien, en el escrito de subsanación la gestora judicial indicó que el poder otorgado por el representante legal sería remitido directamente al

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

correo institucional de este Despacho, aquel documento no fue recibido en momento alguno, por lo que resulta claro que no se subsanó el requerimiento efectuado.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccec75e2c00f0e70502302453d8e89c4368ac7983b98f601326d01b0c7bd6**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00663-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA O COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **JUAN CARLOS AGUIRRE GARCIA y YURY ALEXANDRA MORALES CUESTA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 0647641<sup>2</sup>:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL VEINTE PESOS (\$2.304.020 Mcte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

N° CUOTA	FECHA DE PAGO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES
31	14/05/2020	\$ 366.691,00	\$ 42.390,00
32	14/06/2020	\$ 373.441,00	\$ 35.640,00
33	14/07/2020	\$ 380.311,00	\$ 28.770,00
34	14/08/2020	\$ 387.301,00	\$ 21.780,00
35	14/09/2020	\$ 394.441,00	\$ 14.640,00
36	14/10/2020	\$ 401.835,00	\$ 7.380,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 2.304.020,00</b>	<b>\$ 150.600,00</b>

2. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$150.600 Mcte)** por concepto de intereses corrientes discriminados en la tabla que antecede.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**3.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral 1, liquidados a partir del día en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago total.

**4.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconocer personería a PABLO CARRASQUILLA PALACIOS quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad endosataria en procuración **CARBET LEGAL CENTER S.A.S.**

## **NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a161cac0c66d6a6309d290d22eb630fd9da41f2e6eb2d0bacd6e1ee36a5c043a**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00710-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO** en contra de **JOSÉ RAFAEL NAVARRO PINEDA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 001<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del 1.º de mayo de 2002, fecha en la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria y, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac42dc648f4051a6dacdf74c411d0a1f110b372c911db243d8884abfd79c91d**  
Documento generado en 25/11/2021 06:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00896-00**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S**, en calidad de endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JAYDI LOPEZ FORIGUA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 6222402<sup>2</sup> :

**1.** Por la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$16.719.758 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2).**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3cff18f725c1261d5c0570d55e4651dca1c6e2677a2140bfbf50cd5724fb44**

Documento generado en 25/11/2021 06:58:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00906-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **SISTEMGROUP SAS**, endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de **FERNANDO ZABALA MARTÍNEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 7996789<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$15.537.875,6)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dd149b1063d02986156634a9ca24b11ce18e00619ea04dca609481ff8d165f**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-01028-00**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HERNANDO MARTINEZ RUSINQUE** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré<sup>2</sup> 1000096041 con fecha de vencimiento 13 de abril de 2021:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$30.991.320)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente de su exigibilidad, y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

**NOTIFÍQUESE (2).**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c669d1c297e9250476c8eeff8ded93701530cf18f32e17e4e86ee24551fed**  
Documento generado en 25/11/2021 06:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00449-00.**

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA SA** en contra de **YENI MILDREY IMBACHI MEDINA** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré n.º 4280028607<sup>2</sup>.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.760.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.940.000)** por concepto de 4 cuotas de capital, vencidas y no pagadas, según se relaciona más adelante.

4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada equivalente a una y media

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

<sup>2</sup> El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.524.754)** por concepto de 8 cuotas de intereses de plazo, vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO	CAPITAL
1	2/10/2020	\$ 197.623	
2	2/11/2020	\$ 199.835	
3	2/12/2020	\$ 193.388	
4	2/01/2021	\$ 199.903	
5	2/02/2021	\$ 199.868	\$ 985.000
6	2/03/2021	\$ 171.326	\$ 985.000
7	2/04/2021	\$ 179.897	\$ 985.000
8	2/05/2021	\$ 182.914	\$ 985.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.524.754</b>	<b>\$ 3.940.000</b>

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd48afdabf5f2509a451eebdda0b479c105c5cce17e1e0f35441214b000181d5**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00817-00.**

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b3785000d8bc3a86b2e7edb912ab913f07acff4eb1c413eb72289b3da59305**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00937-00.**

A pesar de que, en tiempo, la parte demandante presentó escrito de subsanación, de la información remitida advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se le requiere para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

**1.** Aclare y, de ser el caso, corrija los porcentajes de IPC en virtud de los cuales se realizó el incremento de cada uno de los cánones de arriendo. Tenga en cuenta que según quedó establecido en el contrato de arriendo, la vigencia sería de un año a partir del 1 de septiembre de 2018, por lo que el incremento para el año 2019, se debió realizar con el IPC certificado para el año inmediatamente anterior y así sucesivamente para las siguientes mensualidades.

**2.** Al paso de lo anterior, aclare y, de ser el caso, corrija el valor al que, actualmente, asciende el canon de arriendo.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2121f54827617718f3fc5a55613f3183611cbb10d4e6bb8ee7d36963a7d7afe4**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00263-00.**

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, se recibió solicitud de retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07598043538a5cd47bff6c9ce379a894c4a2b908543cbc390b4d087afd6e2aba

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Documento generado en 25/11/2021 06:58:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00681-00.**

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se encuentra que el mismo habrá de **RECHAZARSE** por falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Téngase en cuenta que el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone:

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*(...)*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*(...)*

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que lo pretendido es el cumplimiento de una obligación reconocida mediante transacción celebrada dentro del proceso de pertenencia 2015-00099 que fue aprobada por el juzgado de conocimiento de éste, conforme lo indicó la parte interesada en el escrito subsanatorio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

Por lo tanto y atendiendo la norma citada la solicitud de ejecución de las obligaciones contenidas en la transacción adosada al plenario debe ser adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Mesa (Cundinamarca), quien fue el encargado de conocer el proceso de pertenencia que se dio por terminado en razón al acuerdo celebrado por las partes de dicho litigio.

De esa manera, claro resulta la incompetencia de este estrado judicial, pues el acuerdo de transacción dio por terminado el proceso de pertenencia y por lo tanto, la ejecución de las obligaciones allí contenidas debe ser asumido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Mesa (Cundinamarca), quien conoció del proceso 2015-00099 y no por este estrado judicial.

En razón a lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia para conocer la ejecución del contrato de transacción por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Mesa (Cundinamarca). Por Secretaría, ofíciase.

**TERCERO:** DEJAR las anotaciones y constancias a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8f3cff7baba79dc745d4ca84ebeb7793f0e8e75e332ed743259157ed12d01**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00889-00.**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del cinco (5) de octubre de los cursantes, específicamente lo señalado en los numerales 2 y 3 en los que se le solicitó que, teniendo en cuenta las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, indicara del valor del pagaré, que sumas correspondían a capital e intereses y que, para evitar la capitalización de los últimos, solicitara por separado cada concepto.

Lo anterior fue solicitado teniendo en cuenta que, según lo consagra el numeral 3.º de la carta de instrucciones, “[e]l valor del pagaré será igual al momento (sic) de las sumas que le adeude (mos) a EL ACREEDOR (...) las cuales se predicán de capital, intereses (...)”

No obstante, a pesar del claro requerimiento efectuado, con el escrito de subsanación el apoderado de la parte demandante, respecto de los mencionados numerales, indicó que el cobro solicitado no se discrimina por instalamentos, toda vez que según la literalidad del pagaré, su pago se pactó en una sola cuota.

Lo indicado por el extremo demandante, es a todas luces incongruente con las causales de inadmisión señaladas, pues aunque se le solicitó con precisión y claridad que discriminara los conceptos que comprenden el valor por el cual se diligenció el pagaré, hizo caso omiso al requerimiento efectuado.

En consecuencia, por no haberse subsanada en debida forma la demanda, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061875192dea594c9b7958fe690e47ff143e8bc03d84a868837817d36245065c**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00469-00.**

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en el Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

**ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **MERCEDES BERRUecos MARTÍNEZ** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS SAS**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965802713f378f8f497d5cb26cfe35cab61d4b75c284b9dbad6d1693822deb8f**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00175-00.**

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del ocho (8) de julio de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º a través del cual se le requería para que allegara un poder que cumpliera con las exigencias que por disposición legal, rigen en la actualidad.

Allí, se le solicitó que, en el poder otorgado al apoderado judicial que incoó la demanda, se incluyera su dirección correo electrónico, la que según lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, debe coincidir con la indicada en el Registro Nacional de Abogados.

Pese a lo anterior, el apoderado si bien es cierto digitalizó la primera página donde se evidencia el encabezado del poder otorgado por el convocante y se incluye la dirección de correo electrónico del profesional en derecho; lo cierto es que dicho memorial fue allegado de forma incompleta y por lo tanto el mismo no cumple con las formalidades del inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con lo señalado en el inciso primero del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; dando como resultado que no se encuentre acreditado en debida forma el derecho de postulación.

Tenga en cuenta que la exigencia hecha por el Despacho, no es óbice para desconocer los lineamientos vigentes que rigen lo relativo al otorgamiento de poderes para actuaciones judiciales, máxime cuando aquellos permiten al juez tener certeza de que el poderdante, conoce y acepta el contenido del documento que suscribe por medio del cual confiere el poder al abogado, toda vez que tal manifestación de su voluntad, se traduce en un acto de extrema confianza hacia su apoderado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8825f0d801ba3df52212ac75bd104240d7e0921ac9089d2202eb7c579bfb20**

Documento generado en 25/11/2021 06:59:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00418-00.**

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82 y 384 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho resuelve:

**ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **LUZ EDITH USECHE RIVERA**, quien actúa en calidad de representante de la sucesión del señor Fermín Useche (Q.E.P.D.) en contra de **FREDY ALEXANDER NIÑO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la demandante deberá prestar caución por valor de **\$1.463.184 Mcte.**

Notifíquese en legal forma. Tramítese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería a la abogada **ARIAGNA MONTOYA LOZANO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado n.º 98 publicado el 26 de noviembre de 2021.

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c08b254bd68cc96cb4ffd5b268abbf3192807aed91c4807792c646bb2eafec**  
Documento generado en 25/11/2021 06:58:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00075-00**

De conformidad con lo solicitado por la memorialista y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva y a la solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N° 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2014-00641-00**

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva, de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N° 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2011-00716-00**

De conformidad con lo solicitado por el memorialista y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva y al solicitante de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N° 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00795-00**

No se accede a la solicitud efectuada por el memorialista, tenga en cuenta que el proceso fue remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 9 de agosto de 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2 de la especialidad, razón por la cual es a ese Despacho a quien le compete el levantamiento de medidas y la entrega de los dineros

Al paso de lo anterior, se le informa que revisada la Plataforma del Banco Agrario de Colombia no se encontraron títulos constituidos, pues los tres que obraban fueron convertidos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal el 9 de agosto de 2019.

No obstante lo anterior y con el fin de dar agilidad a la presente solicitud, por secretaría remítase la documental radicada por el memorialista a la mencionada dependencia, adjuntando copia del presente auto y de la consulta de títulos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N° 98, publicado el 26 de noviembre de 2021.